



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 401

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Superior, en el sentido de que la competencia para conocer del presente asunto está a cargo de este Despacho.

Se impone por ello emprender la revisión de la demanda verbal de Reconocimiento de Hijo de Crianza, formulada a través de apoderada judicial por el señor ARMANDO VALDERRAMA ECHEVERRIA, advirtiéndose que presenta falencias que deberán ser subsanadas como pasa a verse.

a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

Lo anterior en consideración que; no obstante, es claro en el libelo demandatario, y que la normatividad indicada en el "FUNDAMENTO DE DERECHO", la cual, por ser novedosa, se maneja por vía de jurisprudencia; debe adecuarse el trámite al proceso verbal.

b) De ahí que debe indicarse de manera concreta, tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la Impugnación de la paternidad legítima o extramatrimonial frente al progenitor ya fallecido del actor señor ARMANDO VALDERRAMA (q.e.p.d.), de quien según se advierte, no se hace mención en la demanda figurando en el registro civil de nacimiento del demandante visible a folio 11 del Pdf02Anexos, el cual debe allegarse nuevamente pues resulta ilegible; y ANA DEL CARMEN VALDERRAMA ECHEVERRIA que deben ser convocados como extremos pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

c) Debe corregirse el poder otorgado y la demanda, toda vez que la acción de impugnación debe dirigirse en contra del fallecido señor Armando Valderrama (q. e. p. d.), cuyo estado civil se pretende desvirtuar, y en contra de quien actualmente se pretende figure como padre de crianza del actor, por quien se pretende la filiación parental frente al fallecido señor JOSÉ DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ (Q. E. P. D.), y contra los herederos determinados en indeterminados de los mismos.

d) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indican como demandante y demandados, al igual que el registro civil de defunción del padre legal del actor, documentos que no fueron allegados con los anexos de la demanda.

e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.

f) De ahí que, en armonía con el literal anterior, aclare la pretensión primera de la demanda, pues para el caso del señor ARMANDO VALDERRAMA, los padres biológicos de éste ya están fallecidos y deben ser citados al presente trámite como parte pasiva sus herederos

determinados; al igual que los herederos indeterminados del supuesto padre de crianza y los determinados como hijos biológicos de éste y supuestos hermanos de crianza mencionados en el encabezado de la demanda, omitiéndose precisar sus nombres en las pretensiones de la misma y la ubicación en el acápite de notificación para que sean vinculados al trámite.

g) omite allegar los documentos de identidad de las partes inmersas en el presente trámite.

h) Debe indicarse la dirección física o electrónica de las partes donde recibirán notificaciones personales (Art.82 numeral 10 del C.G.P.), indicando la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Por cuanto los padres biológicos y el supuesto padre de crianza ya están fallecidos y de los demandados como hijos biológicos del señor JOSÉ DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ (Q. E. P. D.) indicados HILARIO y ANA VIRGINIA CALDERON MUÑOZ viven en Santander del Sur, y los señores GLORIA ESPERANZA, JOSÉ PABLO, ANA LUCÍA, GENARO, FLORINDA, ISABEL y CIRO CALDERÓN MUÑOZ residen en Estados Unidos, y de los restantes EDELMIRA y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN MUÑOZ y ANA DEL CARMEN VALDERRAMA ECHEVERRIA no se indica donde reside.

i). Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022).

j) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

k) El documento aportado a la demanda obrante a folio 11 en el documento PDF 02Anexos de la demanda se torna ilegible, restándole poder probatorio.

l) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada IVETTE ZUÑIGA GARCÍA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af509fe279cdfa29a80c4d672c7f28e132cd2d8e3c0e5f962f5f16c667461e0**

Documento generado en 18/04/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>